

ticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 69° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
Juan José Sánchez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 348.

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, firmado en Madrid, España, el 10 de noviembre de 1931, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia,

Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panama, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba anumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o con su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1. La gratitud del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques

de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Tarifa

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 5

Objetos de correspondencia

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 6

Correspondencia certificada.— Responsabilidad.

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres dólares o su equivalente en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre

que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

ARTICULO 7

Franqueo obligatorio

1. Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2. Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Por las cartas insuficientemente franqueados sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

ARTICULO 8

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, a excepción de los impresos, que cuando sean acondicionados en paquetes, podrán pesar hasta cuatro kilogramos, aumentándose tal límite a cinco kilogramos cuando se trate de obras en un solo volumen.

ARTICULO 9

Tarjetas postales rezagadas

Las tarjetas postales ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas en el país de destino, salvo que se haya solicitado en las mismas su devolución y lleven, además,

el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 10

Franquicia de porte

1. Las Partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno, como en el américoespañol, a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a la Oficina de Transbordos de Panamá y a los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que remitan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2. El cambio de correspondencia del Cuerpo diplomático entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

3. La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

4. Gozarán de franquicia de porte los diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las oficinas de información establecidas por las Administraciones de Correos américoespañolas.

5. Esta franquicia no comprende en ningún caso el servicio aéreo ni los demás servicios especiales que existan en el régimen interno o américoespañol de los países contratantes.

ARTICULO 11

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente

de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden públicos;

b) A las publicaciones pornográficas;

c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier clase de delito contra la propiedad o las personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país;

d) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de Banco o valores al portador, ya se trate de correspondencia ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones podrán hacer extensivas las prohibiciones que dicten para su régimen interno al servicio américoespañol, dando aviso previo a la Oficina Internacional de Montevideo para que lo informe a las demás Administraciones.

3. Cuando se compruebe la existencia de algún objeto prohibido, la Administración de tránsito o destino en cuyo servicio se descubriere, procederá de acuerdo con las disposiciones de su legislación interior, informando a la Administración del país de origen del trato dado al envío.

ARTICULO 12

Servicios especiales

Las Altas partes contratantes se obligan, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, a hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España todos los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 13

Disposiciones varias

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "porte pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que, para estos últimos, no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 14

Idioma Oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste podrán usar el propio.

ARTICULO 15

Protección e intercambio de funcionarios postales

Las autoridades postales de los países contratantes estarán obligadas a prestar cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los funcionarios encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo a aquellos otros que una Administración acuerda enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

Para el más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

ARTICULO 16

Oficina Internacional de Transbordos

1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, destinada a recibir y reexpedir toda la correspondencia que se curse por su mediación, originaria de cualquiera de los países de esta Unión, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.

3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección general de Correos y Telégrafos de Pa-

namá y la Oficina de la Unión Postal de las Américas y España, a quien incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia surgida entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5. El personal adscrito al servicio de la Oficina lo designará la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen estos servicios, repartidos proporcionalmente al volumen de correspondencia que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 7% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbodos.

ARTICULO 17

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 18

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y

España

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que las sean comunicadas por las mismas a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal americanoespañola de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3 precedente;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice; y

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Ofi-

cina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 9 del Reglamento de ejecución.

4. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 7% al año, a contar desde el día de la espiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 19

Congresos

1. Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 20

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo

y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 20, 22, 24, 25 y 26; dos terceras partes de votos para los números 8, 11, 12 y 19, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 21

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 22

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 23

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate.

ARTICULO 24

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol que hubieren ratificado el mismo, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 25

Nuevas adhesiones

En caso de una nuave adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual debe ser éste incluído a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 26

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1. El presente Convenio empezará a regir el 1o. de marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdos a que se referan, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en México el 9 de noviembre de 1926.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejara de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADA:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR REP. DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITI:

Luis Ma. Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MEJICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERU:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el Tercer Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

1. Chile, Ecuador y Perú se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal de las Américas y España, tanto para la correspondencia ordinaria como para la certificada.

2. Los Estados Unidos de América, con carácter transitorio, se reservan el derecho de aumentar, en cuantía no superior al 50%, sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal

de las Américas y España hasta tanto puedan efectuar un aumento correspondiente en sus tarifas interiores.

II

El Brasil hace constar que su Administración no puede reconocer a la Oficina Internacional de Montevideo atribuciones superiores a las que el Convenio de la Unión Postal Universal concede a su Oficina de Berna.

III

Con relación al artículo 24 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

IV

1. Si en el momento de entrar en vigor el Convenio un país no puede conceder la gratuidad de tránsito porque se opongan a ello estipulaciones de contratos vigentes celebrados con anterioridad, ese país se compromete a modificar tales contratos a fin de hacer efectiva, a la mayor brevedad posible, dicha gratuidad. Todos los contratos que sean renovados o los que en lo futuro se celebren, deberán asegurar la completa gratuidad del tránsito para la correspondencia transportada en los buques a que afecten dichos contratos, entre los diversos puertos del territorio postal américoespañol, así como entre éstos y los de países extraños a la Unión.

No obstante la vigencia de aquellos contratos que impidan la aplicación del principio de gratuidad de tránsito, ninguna Administración postal podrá formular cuentas por gastos de tránsito marítimo, relativas al transporte de correspondencia a que afecten los aludidos contratos.

2. Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito el Convenio, o que, habiendo firmado éste, deseen adherirse a los otros Acuerdos sancionados por el Congreso.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADA:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR REP. DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITI:

Luis Ma. Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graíño.

POR MEJICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERU;

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA**

celebrado entre:

**Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba,
Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados
Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras,
México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú.
Uruguay y Venezuela.**

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 1

Cambio de despachos

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas,

tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamentos vigentes en la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen los mismos gastos que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTICULO 2

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

Formación de despachos.—Sacos vacíos

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 4

Franqueo de la correspondencia. — “Porte pagado”. — Cartas insuficientemente franqueadas

1. La correspondencia cambiada entre los países contra-

tantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "porte pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención "porte pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 5

Valijas diplomáticas

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota cosignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicias por la vía aérea.

ARTICULO 6

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática" o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 7

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efecturarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 8

Constitución de la Oficina Internacional

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero traductor y demás personal serán nombrados, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero traductor en 150 pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 9

Gastos de la Oficina Internacional

1º Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exce-

der de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

ARTICULO 10

Informaciones.— Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americanoespañoles y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 11

Publicaciones

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la

Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

3. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

4. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 12

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b) La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional
- d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
- e) Los resultados de su estadística postal anual del movimiento con los demás países américoespañoles;
- f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio Postal Américoespañol en cada ocasión en que dicten alguna nueva disposición;
- h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de

su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

ARTICULO 13

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 14

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 15

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo

1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 16

Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya,

la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 8.

ARTICULO 17

.Entrada en vigor y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADA:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR REP. DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITI:

Luis Ma. Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MEJICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERU:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA
CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA**

Las Altas partes contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea;

ARTICULO 1

La totalidad de las líneas aéreas internas e internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

ARTICULO 2

La disposición anterior no restringe ni aminorar la facultad de las Altas partes contratantes para concertar entre sí Convenios particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorables que las contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 3

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquellas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

ARTICULO 4

Las Altas partes contratantes se prestarán la más amplias y eficaz cooperación para reexpedir por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo convie-

nen en conceder, por parte de sus respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

ARTICULO 5

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

ARTISULO 6

Las Altas partes contratantes se comprometen a poner de acuerdo aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajusten en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADA:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR REP. DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.

Abel Romco Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITI:

Luis Ma. Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MEJICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERU:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión.

I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II

Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal inter-

nacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, Empresas editoras, autores, etc.

IV

Que gestionen de las Compañías de Navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordes, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correo para conmemorar la celebración de los Congresos Postales américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.

POR EL CONGRESO

El Presidente,

A. Nistal.

El Secretario general,

A. Ramos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día trece del

mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
Juan José Sánchez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y cuatro (24) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 349.

ART. UNICO:— El Ayuntamiento de la Común de Monte